

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

PARA LA
HISTORIA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 6. NÚMERO 9 SEPTIEMBRE 2018

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



► Gobernador de Tamaulipas rinde **Segundo Informe de Labores**

Dialogando con:

C.P. GUSTAVO TADEO RODRÍGUEZ TAMEZ
DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ Tema:

LA VIGILANCIA, EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN INTERNA PARA IMPULSAR
LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA JUDICATURA ”





CENTRO DE ORIENTACION E INFORMACIÓN

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



En el **Supremo Tribunal de Justicia** estamos comprometidos a realizar una mejora continua de nuestros procesos jurisdiccionales y administrativos.

Necesita orientación o información sobre:



Localización de juzgados y de otras dependencias como: Central de Actuarios, Unidades de MASC, Fondo auxiliar, etc.



A dónde acudir para interponer una queja en contra de un servidor judicial.



Horarios de atención al público en Juzgados, Salas y dependencias del Poder Judicial.



Dónde obtener información legal y administrativa.



Aclaración del lenguaje Jurídico utilizado en el proceso judicial.



Sus comentarios, sugerencias e inconformidades nos permitirán ofrecerle un mejor servicio.

Llame sin COSTO al:

01-800-0073737

Todas las llamadas serán tratadas de manera confidencial.

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Septiembre 2018.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS
Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La atención de las demandas y necesidades que presentan cada uno de los sectores de la población para el fortalecimiento de la armonía y paz social, debe ser considerada un asunto de primer orden y de la más alta relevancia, pues de ello depende el bienestar de la sociedad y la esperanza de un mundo en mejores condiciones para todos.

Con esa óptica, en Tamaulipas se han emprendido en los últimos años a través de una labor conjunta entre poderes, acciones e iniciativas encaminadas al impulso de políticas públicas que benefician de manera colectiva y sin distingos a todas y todos.

En esa actividad de absoluta colaboración entre dependencias, celebramos la visita del Presidente de la República Enrique Peña Nieto a la ciudad de Reynosa, para inaugurar junto al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca el Libramiento "Reynosa Sur II", en una acción que impacta positivamente la economía de la región.

Destacamos de manera especial los avances y logros presentados por mandato constitucional en el marco del segundo año de gestión del actual Gobierno de Tamaulipas, que en plena observancia de la transparencia y rendición de cuentas, el mandatario estatal presentó ante el Honorable Congreso del Estado, la representación federal y la sociedad a través de sus diferentes sectores.

Quienes integramos el Poder Judicial del Estado, extendemos nuestro reconocimiento al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca en virtud de los resultados alcanzados, seguros de que sumando esfuerzos y voluntades, aseguraremos mejores condiciones de crecimiento y desarrollo, pues en Tamaulipas es "Tiempo de Todos".

Desde el ámbito de nuestras facultades y competencias, continuaremos impulsando acciones conjuntas entre poderes y dependencias, orientadas al bienestar plural, en particular de la niñez y juventud tamaulipeca, pues solo así garantizaremos mejores ciudadanos, mejores tamaulipecos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO
VISITA TAMAULIPAS
- 12 GOBERNADOR DE TAMAULIPAS RINDE
SEGUNDO INFORME DE LABORES
- 16 CELEBRAN DÍA DE LA PREVENCIÓN
DEL EMBARAZO NO PLANIFICADO
- 20 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
TOMAN PROTESTA AL CARGO
- 24 FORTALECEN HABILIDADES PROFESIONALES
DE PERSONAL JUDICIAL



DIALOGANDO CON...

- 28 **C.P. GUSTAVO TADEO RODRÍGUEZ TAMEZ**
DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Tema:

LA VIGILANCIA, EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN
INTERNA PARA IMPULSAR LA TRANSPARENCIA Y
LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA JUDICATURA

Por:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



PARA LA HISTORIA

- 36** LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL GOBIERNO CENTRALISTA, 1838.

CON RUMBO FIJO

- 37** CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA DE LA PRIMERA REGIÓN JUDICIAL CON SEDE CIUDAD VICTORIA

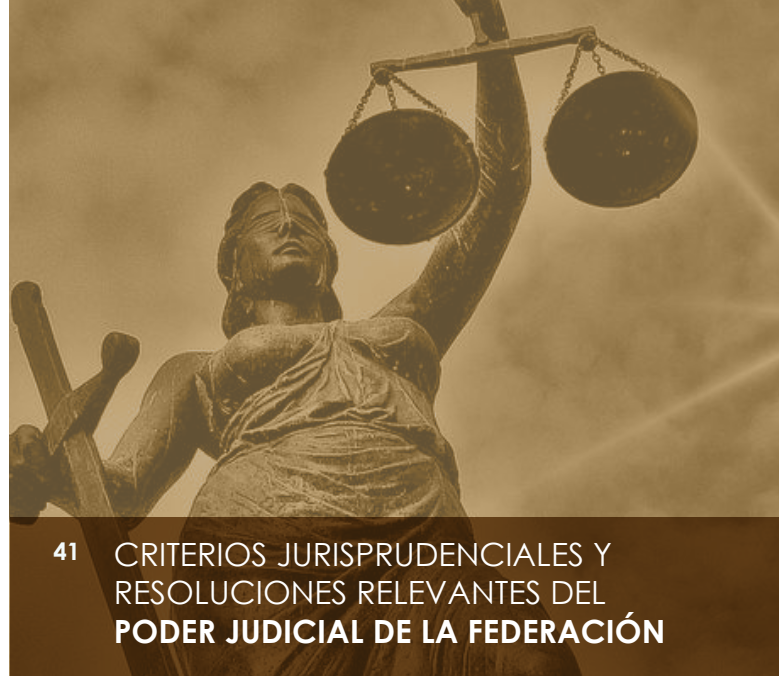
JUSTICIA CON ENFOQUE

- 38** **Tema:**
ACCIONES AFIRMATIVAS COMO MEDIDA PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN Y DESIGUALDAD DE GÉNERO

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

- 40** ANATOMÍA DE UN ASESINATO



41 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2018 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2018 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2018(10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2018 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2018 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 86/2018 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 87/2018 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 88/2018 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 89/2018 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2018 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 94/2018 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 95/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 90/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 91/2018 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 92/2018 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 96/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 97/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 98/2018 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 102/2018 (10a.)	51

REFORMAS LEGISLATIVAS

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

1. DECRETO No. LXIII-462 mediante el cual se reforman los artículos 2º, fracciones VII y VIII; 7º, fracciones VII y VIII; y 29 fracción I; y se adicionan la fracción IX al artículo 2º; la fracción IX al artículo 7º; y el artículo 35 bis al capítulo vi del título tercero, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.
2. DECRETO No. LXIII-463 mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas; y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la actual para ser XIV del artículo 64 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
3. DECRETO No. LXIII-464 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Planeación y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
4. DECRETO No. LXIII-465 mediante el cual se reforma el artículo 438 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
5. DECRETO No. LXIII-468 mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 67, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO VISITA TAMAULIPAS

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Los titulares de los Poderes del Estado, dieron la bienvenida el pasado 6 de septiembre al Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, en el marco de la inauguración del Libramiento Reynosa Sur II.

El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, el Magistrado Horacio Ortiz Renán y el Diputado Glaforo Salinas Mendiola, recibieron al mandatario federal en su cuarta visita a Tamaulipas durante su mandato.

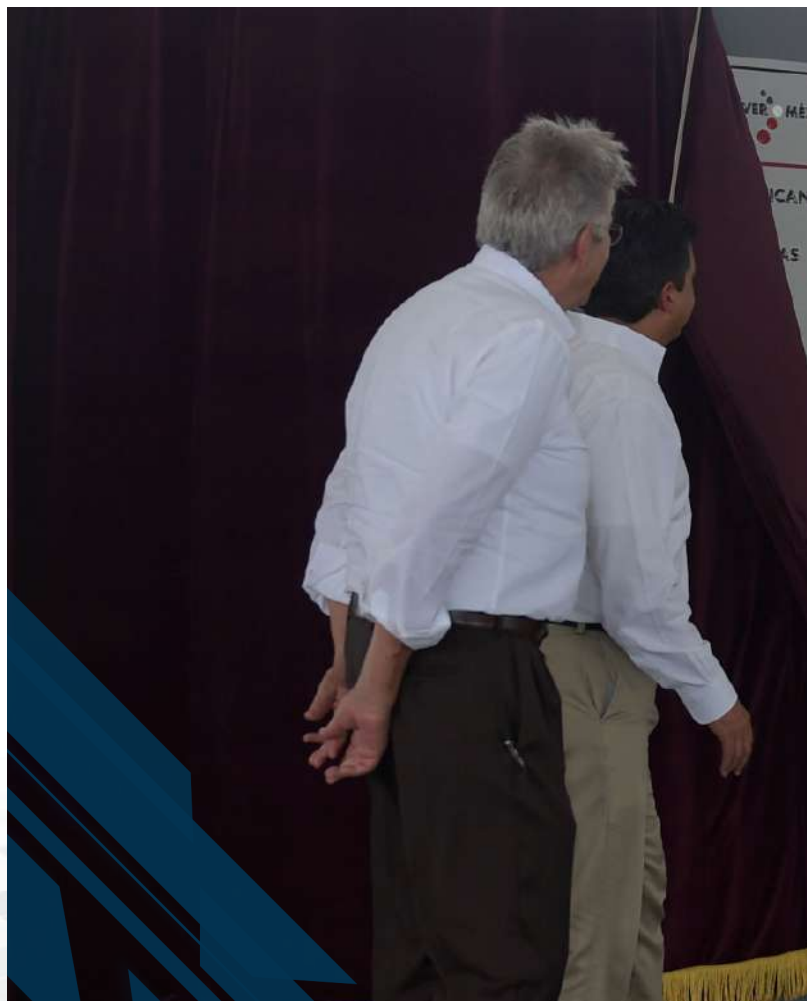




Con motivo de la puesta en marcha de esta vía carretera que forma parte del corredor Reynosa – Mazatlán, se realizó dicha gira de trabajo en la frontera norte del Estado, destacando que dicha ruta está conformada por 37 kilómetros de longitud y consta de 4 carriles con 18 pasos superiores y 4 entronques a desnivel.

Atestiguaron también dicho acto el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruiz Esparza, la Alcaldesa del Municipio de Reynosa, Maki Esther Ortiz Domínguez, autoridades militares, funcionarios estatales y municipales, así como sociedad en general.

Con estas acciones se fortalece la red carretera estatal, integrándose al referido corredor que nace en el Estado de Tamaulipas y concluye en el Estado de Sinaloa, constituyéndose como una de las carreteras más importantes para el paso de mercancías hacia Estados Unidos.







GOBERNADOR DE TAMAULIPAS RINDE SEGUNDO INFORME DE LABORES

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En sesión pública extraordinaria y solemne del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, el Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca entregó el pasado viernes 21 de septiembre en el Palacio Legislativo de Ciudad Victoria, el informe de las acciones y resultados que corresponden al segundo año de ejercicio de su gestión.

Previo a su intervención, hizo entrega al Diputado Glafiro Salinas Mendiola, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local, del documento que incluye todas las iniciativas, programas y políticas públicas emprendidas en el periodo que se informa, con el testimonio del Lic. Roberto Campa Cifrian, Secretario del Trabajo y Previsión Social y representante del Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, atestiguó dicho acto en el que el mandatario estatal reseñó en su mensaje los avances alcanzados en materia de seguridad ciudadana, administración eficiente, reconstrucción del tejido social, educación, apoyo al deporte, inversión directa, desarrollo económico sustentable, entre otras directrices que se instrumentan desde este gobierno.







Entre otras cosas, el Titular del Ejecutivo dijo que para asegurar un nuevo horizonte de paz, justicia y desarrollo económico, se avanzó en rubros tan importantes como la seguridad ciudadana en donde se fortaleció la prevención con la adquisición de Unidades de Vigilancia para los municipios de Victoria, Reynosa, Río Bravo, entre otros.

Dentro de este mismo ámbito mencionó la consolidación de cuerpos de seguridad como la Policía de Proximidad, la Policía Estatal de Reacción, la Policía Estatal de Auxilio Carretero, así como la puesta en operación de 5 unidades tipo “**sandcat**” y 20 “**mamba**”, para el respaldo de las acciones que en este rubro realizan las instituciones del orden.

En el rubro social se destacó los apoyos alimentarios que se otorgan a miles de familias tamaulipecas en condiciones de pobreza, además de los 27,300 subsidios bimestrales que se otorgan a adultos mayores en vulnerabilidad, y el respaldo entregado a más de 400 mujeres emprendedoras sobre proyectos productivos, lo que le permitió al Gobierno de Tamaulipas ser reconocido por el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social (CONEVAL).

El Sistema DIF Tamaulipas contribuye desde el ámbito de sus competencias al bienestar de los tamaulipecos, mediante iniciativas de beneficio colectivo que le significaron ser evaluado como el segundo mejor sistema estatal en el país, a través de programas como “**Nuestros Niños, Nuestro Futuro**”, que permite la atención de más de 1,700 niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia.

Así, con estos resultados y otros en materia de empleo, inversión, producción agrícola, turismo, energía, salud, educación y deporte, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca ratificó la importancia del respeto y colaboración entre poderes estatales, que en un marco de coincidencias orientan su labor hacia un mismo objetivo: el bienestar de todas y todos los tamaulipecos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CELEBRAN DÍA DE LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO NO PLANIFICADO

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En el marco de la conmemoración del “Día de la Prevención del Embarazo No Planificado en Adolescentes”, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas participó en las actividades informativas y de promoción realizadas en esta capital, con el fin de orientar a la juventud en dicho tema.

La Licenciada Carmen Jakeline Bermúdez Bernal, Encargada de la Gestión y Administración del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en representación de la judicatura tamaulipeca, impartió la conferencia denominada "Testimonio de un embarazo no planeado", en la que destacó los retos y desafíos que derivan de la ausencia de una planificación familiar responsable.





Ante más de 100 alumnas y alumnos de la comunidad estudiantil del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) 24 de Ciudad Victoria, se refirió a la importancia de planear y diseñar un proyecto de vida que permita a los jóvenes delinear metas de vida, privilegiando en primer lugar la educación y preparación profesional.

El objetivo de dicha ponencia se orientó además a concientizar a las y los adolescentes sobre las repercusiones en la salud y los retos a los que se enfrentan al convertirse en padres a temprana edad, ello como parte

del **“Día de la Prevención del Embarazo No Planificado en Adolescentes”**, instaurado el 26 de septiembre de 2003 en Uruguay, e impulsado en el 2007 a nivel mundial a través de la iniciativa denominada “World Contraception Day” (WCD).

De esta forma el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas contribuye a las acciones de socialización y promoción educativa, que se implementan con el propósito de que la juventud tamaulipeca se desenvuelva en las condiciones de salud y desarrollo óptimas para cada etapa de su vida.







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA RINDEN PROTESTA AL CARGO

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En sesión ordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, efectuada el pasado martes 4 de septiembre, se llevó a cabo la toma de protesta al cargo de Juez de Primera Instancia a los Licenciados Sandra Violeta García Rivas y Carlos Gerardo Pérez Gómez.

En el Salón de Plenos “Benito Juárez”, se exhortó a los profesionales del derecho antes mencionados a conducirse con legalidad, imparcialidad y honestidad, en el desempeño de la alta encomienda que se les ha otorgado, además de observar permanentemente los postulados del Decálogo y Código de Ética del Poder Judicial.





El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado encabezó dicho acto protocolario con el que se confirma el impulso a la carrera judicial, toda vez que en ambos casos se concedieron los nombramientos por efectos de promoción.

Lo anterior a propuesta del Consejo de la Judicatura relativa al nombramiento de impartidores de justicia, en consideración a las habilidades profesionales, capacidad y solvencia moral demostrados en sus anteriores responsabilidades, en virtud de que la Licenciada Sandra Violeta García Rivas se desempeñaba previamente como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero

de Primera Instancia Familiar en Matamoros, y el Licenciado Carlos Gerardo Pérez Gómez como Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar en Nuevo Laredo.

A la Jueza García Rivas se les adscribe por acuerdo del Consejo de la Judicatura como titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar con residencia en Nuevo Laredo; por su parte el Juez Pérez Gómez se desempeñará como titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar con sede en Matamoros, con efectos a partir del lunes 17 de septiembre y lunes 10 de septiembre, respectivamente.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FORTALECEN HABILIDADES PROFESIONALES DE PERSONAL JUDICIAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con la puesta en marcha de dos programas académicos dirigidos a la plantilla del Poder Judicial en materia de ortografía y desarrollo humano, se fortalecen las habilidades profesionales empleadas tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo de la judicatura tamaulipeca.

El pasado viernes 21 de septiembre dio inicio el "Curso de ortografía y redacción", dirigido a jueces, secretarios de acuerdos y servidores públicos en general del Supremo Tribunal de Justicia, orientado a perfeccionar los conocimientos y fortalezas de la palabra escrita, particularmente en el contexto jurisdiccional.





De igual forma, el sábado 22 de septiembre se puso en marcha, con una carga de seis horas lectivas, el "Taller sobre desarrollo humano y trato al público", encaminado principalmente a difundir las últimas reformas al Decálogo y Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que agrupa un conjunto de criterios normativos actualizados y adaptados a las directrices del Sistema Estatal Anticorrupción, retomando lo expuesto en la edición publicada en el 2011.

A través de este programa, enfocado a jueces y secretarios de acuerdos, se enfatizó además en los ideales que persigue La Nueva Justicia Tamaulipeca, que se caracteriza por una reconfiguración integral en la forma de administrar e impartir justicia, con apego a las más elementales reglas de transparencia, decoro y rectitud, activos ineludibles de los juzgadores, para asegurar a plenitud el imperio de la ley.

Es así como a través de la Escuela Judicial del Estado, se promueve permanentemente el fortalecimiento de las habilidades y capacidades del personal jurisdiccional y administrativo, mediante una agenda académica orientada a la atención y mejora de los servicios que cotidianamente se otorgan al justiciable.







C.P. GUSTAVO TADEO RODRÍGUEZ TAMEZ

Director de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



TEMA:

**LA VIGILANCIA, EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN INTERNA
PARA IMPULSAR LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE
CUENTAS EN LA JUDICATURA**



POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

En sintonía con la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas que ha permeado desde el ámbito legislativo hacia todos los sectores públicos, el Poder Judicial cuenta orgánicamente con la Contraloría Interna, que actúa como un órgano autónomo e independiente para llevar a cabo sus intervenciones, mediante las cuales audita administrativamente a las diversas unidades, tanto de carácter jurisdiccional como administrativo de la judicatura tamaulipeca. A partir del decreto y publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta dependencia ha fortalecido su labor, contribuyendo al cumplimiento de la legalidad plena de todos los procedimientos que se ejecutan en las áreas de los 15 distritos y 6 regiones judiciales en el Estado, lo que sin duda ha impulsado el fortalecimiento de la impartición de justicia en beneficio de todas y todos. Sobre lo anterior charlamos con el C.P. Gustavo Tadeo Rodríguez Tamez, Director de la Contraloría quien nos expande el panorama sobre las facultades y competencias de esta dependencia.



Contador, para empezar, ¿Cuál es la función primordial de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas?



La Dirección de Contraloría se rige bajo el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ahí se establecen todas las atribuciones que tenemos como Dirección. Las principales funciones como todos los órganos de control es llevar acabo auditorías, puede haber auditorías operacionales, auditorías financieras, auditorías de procedimientos, auditorías contables, auditorías presupuestales, en resumen llevamos auditorías a las diferentes dependencias dentro del Poder Judicial.



Es un órgano de vigilancia, de control, de supervisión...



Pues es de todo eso, vigilancia, supervisión, control, para establecer recomendaciones y mejoras.



Muy bien, las auditorías, ¿Para qué se celebran? ¿Con qué objetivo y en qué dependencias del Poder Judicial se celebran? o ¿En todas las dependencias?



Bueno, como te mencionaba en un principio, hay auditorías administrativas, el Poder Judicial cuenta obviamente con áreas administrativas, como es la Dirección de Administración, la Dirección de Finanzas, la Dirección de Informática, esas direcciones incluyen departamentos, Departamento de Compras, Nóminas, Personal, Almacén, entre otros, todas esas áreas como te dije en un principio son áreas administrativas, ahí practicamos auditorías administrativas y financieras, pero también a los órganos jurisdiccionales que son los juzgados, también ahí realizamos revisiones administrativas y operacionales, en cuanto a sus controles internos, pues en realidad a cualquier área dentro del Poder Judicial.



Cualquier área es sujeta de una auditoría...



Exactamente, cualquier área tiene procedimientos administrativos...



Dialogando

Con...



Claro...



Todas las áreas administrativas y jurisdiccionales.



Se realiza una auditoría de la cual se derivan ciertas recomendaciones al tú y tu equipo observar quizá una irregularidad en algún procedimiento, ¿Qué sucede si el titular de esa área, no cumple con esa recomendación que tú le estas sugiriendo administrativa y legalmente?, ¿Qué sucede?



Bueno, en un principio se lleva a cabo mediante un oficio de presentación al área que se va a auditar, se lleva a cabo la auditoría, en el oficio de presentación se ven los términos y los temas que se van a revisar y una vez que se determinan observaciones o hallazgos, se platica con el área y nosotros establecemos recomendaciones, las recomendaciones no quiere decir que nosotros tengamos la verdad absoluta sobre esas recomendaciones, sino que con ellos nos coordinamos para ver cuál sería la mejor opción para evitar en un futuro que exista otra vez alguna irregularidad del mismo tipo y como decía tu pregunta específica fue "si no cumple con la recomendación", ahí ya específicamente incurre en una responsabilidad de no cumplimiento con la misma recomendación, entonces ya se presenta ante las autoridades competentes.



¿En este caso el Consejo de la Judicatura?



Depende de las faltas, ya sean administrativas graves o no graves, se hace un informe de presunta responsabilidad y ya se presenta ante el Consejo de la Judicatura o puede ser ante otra instancia, pero bueno regularmente es el Consejo.



Y destacar que bueno todas estas recomendaciones, respaldadas con fundamentos legales que al final, digamos que el destino es que se cumpla a cabalidad la legalidad en todas las áreas.



Exactamente, bueno, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ahí se establecen las funciones, las obligaciones de inclusive de cada puesto, en un juzgado, está el Juez, el Secretario y ahí mismo vienen sus funciones, o sea, nosotros revisamos sobre las funciones que ya están determinadas, sobre algo que ya está establecido.



Sí, es decir, la Ley Orgánica es el documento rector en materia legal de esta institución...



Exactamente y nosotros sobre los puntos establecidos ahí nos basamos y revisamos como te decía en un principio, los órganos jurisdiccionales, que comprenden casi el 80% de la estructura orgánica del Poder Judicial y es donde más nos enfocamos a los procesos y procedimientos administrativos que son bastantes, quizás la gente desconocerá algunos procedimientos, pero existen muchos procedimientos administrativos dentro de los juzgados.



Que es la labor medular de esta Institución...



Exactamente...



La justicia, la impartición de justicia...



Así es...



Contador, cuando un área cambia de titular, se hacen estos procedimientos de entrega - recepción, ¿Qué hallazgos se pueden encontrar en estos procedimientos?, es decir, ¿Por qué se hacen?



Ok, existe una ley, la Ley para la entrega - recepción para los servidores públicos del Estado, de los municipios, de los ayuntamientos, esa ley rige para todos los servidores públicos, en esa ley se establece que el que tiene la obligación de entregar, obviamente es el servidor público que deja su puesto, nosotros como órgano de control coordinamos esa entrega - recepción, dentro de esa coordinación con el servidor público que entrega se hace una revisión básica, porque la documentación que entrega es muy extensa en algunos casos, por ejemplo, un área administrativa, entrega todo el personal, entrega el mobiliario, entrega los asuntos que tiene pendientes; en una área jurisdiccional todavía es más extensa, llámese juzgado de cualquier tipo, ahí es donde podemos encontrar ciertas irregularidades en los libros de control que ellos manejan, ellos manejan libros de control de objetos de delito, de apelación, de exhortos, de amparos, entonces, toda esta documentación, expedientes resueltos, expedientes suspendidos,



Dialogando

Con...



expedientes en trámite, pagarés, es un mundo de información, que el juzgado obligatoriamente tiene que tener actualizado, al día, para que a partir de la entrega - recepción, se entregue y se reciba por parte del nuevo servidor público la documentación real.



En el aspecto de los recursos materiales que pudiera ser lo que quizá a la sociedad mas le impacte, es decir, que no haya perjuicio en el patrimonio del Estado, ya sea de objetos, materiales, recursos materiales, incluso hasta vehículos en el caso que aplique, ¿Eso es algo que también se observa?



Claro, bueno dentro de la misma entrega - recepción, hay formatos para cada tema específico, el que tiene bajo su resguardo vehículos, entrega los vehículos, el que tiene bajo su resguardo algún tipo de inventario de almacén entrega al almacén, en realidad, como te decía en un principio son muchos los temas que se entregan, para algunas áreas varía y para otras, para unas áreas administrativas son unos temas, áreas jurisdiccionales otros temas, puede ser CECOFAM, Central de Actuarios, que implica cierta combinación entre lo administrativo y lo jurídico, pues es otro tipo de temas.



Muy bien, Contador, pasando al tema de las declaraciones patrimoniales que les corresponden a ciertos actores, a ciertos servidores públicos, dentro de la legislación de las responsabilidades administrativas, ¿Qué penalizaciones se le acreditan a una persona que incumple en esta declaración patrimonial anual?



Hay una nueva ley general de responsabilidades administrativas, nueva entre comillas, tiene dos años, ahí ya cambió todo el panorama de las declaraciones de situación patrimonial, ahora las declaraciones, las iniciales y las finales se rinden dentro de los dos meses siguientes a la función y la declaración anual se rinde en el mes de mayo, antes era en el mes de febrero, ahora cambió es para mayo y es obligatoria para todos los servidores públicos a partir de dos años para acá de que entró en vigor, ahí la ley marca que en el caso de las declaraciones anuales que se entregan en el mes de mayo a cada órgano de control de cada dependencia tienes todo el mes de mayo pero en el caso de algún incumplimiento, en el caso de que alguien no la entregue, se realiza una investigación breve para ver cuál fue la causa de que no la entregó y se la solicitamos para que en el término de treinta días la entreguen, pasado ese término nuevo de treinta días donde ya la solicitamos mediante oficio, ahí si ya el nombramiento queda sin efectos, ahí es muy clara la ley.



Es decir, después del primer llamado no cumpliste y en automático queda inhabilitada la persona.



Bueno, la Dirección de Contraloría o el órgano de control, emite el informe y queda inhabilitada.



Ese debería ser el destino, que quede inhabilitado por incumplimiento de esa responsabilidad.



Exactamente el mes de mayo, posteriormente mediante un requerimiento tiene treinta días, la investigación que se hace y las causas por la cuáles no se entregó y posteriormente ya se informa que no la entregó y esa sería la consecuencia.



¿Qué busca una declaración patrimonial inicial y una final?, para que la gente que nos escucha y nos ve tenga claro, ¿Qué es lo que se busca, qué es lo que pretendemos combatir ahora en este nueva ley de responsabilidades administrativas, ahora en esta nueva dinámica, naturaleza de la transparencia que ahora va en serio en todos los niveles de gobierno y no de hoy, de hace dos años aproximadamente?



Bueno ahí es muy sencillo, la declaración inicial, como su nombre lo indica, es la primera declaración que hace un servidor público cuando entra en funciones, ahí en la declaración inicial, el servidor público registra todo su patrimonio, es declaración de situación patrimonial, quiere decir el patrimonio del servidor público, pues el patrimonio tu sabes que es una serie de mobiliario, muebles, vehículos, joyas, propiedades, terrenos; entonces partiendo de la declaración inicial, posteriormente vienen las declaraciones anuales que se presentan durante todo el transcurso de su mandato, de su encomienda, porque algunos ya no es mandato, porque ahora ya es cualquier servidor público, en las declaraciones anuales ahí presentan el comportamiento del año, lo nuevo, lo que salió en cuanto al patrimonio y pues la final es cuando ya el servidor público se retira de su encargo y ahí presenta la declaración final que es con lo que se quedó al término de la función, es casi una suma resta, lo que tengas al principio más menos lo que entró y lo que quedó al final.



Y que tiene que concordar con ingresos, remuneraciones, etc.



Exactamente.



Dentro de esta Ley General de Responsabilidades Administrativas, ¿Qué detona un procedimiento que se le abre a un servidor público que se desempeña tanto en un área jurisdiccional como en una administrativa?



Primero se establece la gravedad de la situación, puede ser una falta administrativa grave o una no grave, posteriormente se hace un informe de presunta responsabilidad, todavía no se determina, por eso se llama de presunta responsabilidad y ya cuando se tiene la investigación, nosotros como órgano de control fungimos como una autoridad investigadora, entonces se hace la investigación y como te había dicho se presenta el informe a la autoridad substanciadora, que en este caso es el Consejo de la Judicatura o directamente al Presidente o a una autoridad federal, depende de todo.



¿Y qué determina la gravedad de la implicación del presunto delito?



Dentro de la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, ahí lo diferencia, en su capítulo tercero diferencia la gravedad, ahí mismo dice faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves, por ejemplo una no grave son el incumplimiento de las funciones de



Dialogando

Con...



los servidores públicos, si no le haces caso a tu jefe, te pide una información, esa es una falta no grave, custodiar cierta información puede ser no grave, rendir cuentas, una no grave va más que nada al inconsciente, un error administrativo, caso contrario una falta administrativa grave ahí ya puede ser con negligencia, puede ser aceptar algún beneficio



Con premeditación y alevosía...



Exactamente o que el mismo servidor público solicite algo o que maneje recursos, el desvío de recursos, eso ya implica otro tipo de falta administrativa ya grave.





Bien para terminar Contador, algún mensaje a la sociedad en general sobre el accionar de esta dependencia que desde mi punto de vista, ejerce una función muy importante de manera independiente, eso me queda claro y yo lo he visto y que además en sintonía con otras dependencias estatales y federales, la Auditoría Superior del Estado, el Consejo de la Judicatura, está contribuyendo a esta nueva cultura de la transparencia desde el Poder Judicial del Estado.



Bueno, la Ley General de Transparencia como su nombre lo indica, como tú dices, ahora ha tenido mucho auge y mucha difusión a la ciudadanía, de Tamaulipas y de todo México, ahora ya cualquier persona puede solicitar cierta información, depende de la información que solicite, tiene que ser atendida con oportunidad, y por otro lado la rendición de cuentas, la Auditoría Superior del Estado cada año nos exige que informemos sobre el presupuesto, sobre todo lo que se gastó, su fundamento, el soporte del gasto, informes trimestrales, y esta Dirección de Contraloría es el enlace entre el Poder Judicial y la Auditoría Superior del Estado, cada trimestre rendimos informes agregado a cualquier solicitud que nos hagan, nosotros somos el enlace con ellos.



Entonces se desempeña una labor importante en esta contribución a la transparencia del Estado, muy bien, muchas gracias.



Muchas gracias, gracias a ustedes por su tiempo...



PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL GOBIERNO CENTRALISTA, 1838.

Con fundamento en la nueva ley, el Supremo Tribunal de Justicia y de conformidad con lo prevenido en el artículo 53 de la ley del 23 de mayo de 1837, procedió hacer los nombramientos de quienes serían los ministros propietarios que integrarían el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Tamaulipas.

Para ello, previamente el gobernador del estado envió la propuesta en ternas para que entre ellos se eligieran a los que desempeñarían el cargo de magistrados de las dos salas. Resultando el señor licenciado José Núñez de Cáceres, enseguida fueron nombrados para ocupar las magistraturas restantes, primero el Lic. José María de la Garza Flores; segundo el señor Lic. José María Aguirre; tercero el Lic. Francisco Valdés; cuarto el Lic. Antonio Valdez y quinto el Lic. Rafael Delgado.

El cargo de fiscal lo desempeñó el licenciado Tirso Vejo.

Lo anterior fue comunicado al gobernador de Tamaulipas, participándole a los nombrados, quienes estaban obligados en protestar el juramento de la ley, posterior a ello se procedió inmediatamente a la instalación del mencionado Tribunal. Agregó el comunicado que los interesados debían nombrar a una persona de su confianza que reciba sus títulos en la secretaría de la Primera Sala de este Supremo Tribunal. El documento venía firmado por el magistrado Manuel de la Peña y Peña, fechado en la ciudad de México, el 3 de enero de 1838 y dirigido al gobernador del departamento de Tamaulipas.

Lo anterior nos demuestra que las designaciones de magistrados en los departamentos las hacía la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y 2º que en Tamaulipas este cuerpo ya no se llamaba Suprema Corte de Justicia del Estado sino Tribunal Superior de Justicia.



CON

RUMBO FIJO

**CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA DE LA PRIMERA REGIÓN
JUDICIAL CON SEDE EN CIUDAD VICTORIA**



DIRECCIÓN:

87024, ARTÍCULO 19 MANZANA 9 LOTE 14,
CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS



TELÉFONO:

184 49 40

**CENTRO INTEGRAL DE
JUSTICIA DE LA PRIMERA
REGIÓN JUDICIAL DE
CIUDAD VICTORIA**

CONFORMACIÓN

El Centro Integral de Justicia agrupa instalaciones y oficinas del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas y el Instituto de la Defensoría Pública, para hacer efectivas las condiciones que permitan el desarrollo del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado.

El Poder Judicial dispone en este sitio de 2 Salas de Audiencias, en donde se celebran las diferentes etapas judiciales de dicho sistema, derivadas de los procedimientos penales que la ciudadanía pone a tutela de la judicatura tamaulipeca.





Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**



ACCIONES AFIRMATIVAS COMO MEDIDA PARA ERRADICAR **LA DISCRIMINACIÓN Y DESIGUALDAD DE GÉNERO**

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

Una acción afirmativa es una medida temporal, que tiene por finalidad proteger los derechos de los grupos minoritarios o vulnerables.

La Comisión sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés, dispone en su artículo 4.1. que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la misma Convención, y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por su parte, el dispositivo 5°, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define a la acción afirmativa como una medida de carácter temporal correctivo, compensatorio o de promoción, encaminada a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El derecho a la igualdad, recordemos, lo encontramos establecido en el artículo 4° Constitucional.

Ahora, es común la crítica a las acciones afirmativas en el sentido de que hablar de trato preferencial, como estrategia para garantizar la igualdad, en primer término aparentemente implica una contradicción. No obstante, es preciso sumergirnos en el contexto de la no discriminación, particularmente de las mujeres, para comprender que tal dilema resulta necesario, ya que para definir nuevas relaciones basadas en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad sustantiva, es necesario que quienes históricamente han sido excluidas del acceso a derechos y oportunidades puedan acceder a ellos; con este fin, se deben aplicar medidas que les den un trato preferencial hasta que puedan disfrutar de sus derechos efectivamente.

No sobra decir que existe el argumento de que las mujeres no somos un grupo minoritario ni rezagado y, por ende, no motivamos la creación de acciones afirmativas. No obstante, se insiste en que si atendemos a un análisis histórico y mundial de modo general, y local, en el que se atiende a la cultura latina y mexicana en particular, se concluye sin duda que la mujer ha sido segregada por múltiples razones, entre ellas religiones, culturas y políticas discriminatorias; de ahí la necesidad de la aplicación de acciones afirmativas de género, hasta en tanto logremos esa igualdad formal que como sociedad tanto anhelamos.



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

ANATOMÍA DE UN ASESINATO



DIRECCIÓN: OTTO PREMINGER
PRODUCCIÓN: OTTO PREMINGER
MÚSICA: DUKE ELLINGTON
FOTOGRAFÍA: SAM LEAVITT
MONTAJE: LOUIS R. LOEFFLER

PROTAGONISTAS: JAMES STEWART,
LEE REMICK, BEN GAZZARA
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 1957
GÉNERO: DRAMA

#AnatomíaDeUnAsesinato

SINOPSIS:

Frederick Manion (Ben Gazzara), un teniente del ejército, asesina fríamente al presunto violador de su mujer (Lee Remick). Ella contrata como abogado defensor a Paul Biegler (James Stewart), un honrado hombre de leyes. Durante el juicio se reflejarán todo tipo de emociones y pasiones, desde los celos a la rabia.

Uno de los dramas judiciales más famosos de la historia del cine.



Tarde
o temprano
un hombre que
utiliza dos caras
aborda





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2018 (10a.)

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO. Debe respetarse la garantía de audiencia del quejoso si en una sentencia ejecutoria se le condenó junto con otro(s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, aunque dicha condena se haya ejecutado materialmente en su totalidad, en los bienes de diverso codemandado por lo que no hubo afectación a sus bienes; pues la mencionada circunstancia, no destruye el interés jurídico que le asiste al quejoso de combatir la posible afectación en que incurrió la autoridad responsable, al haber sido condenado en un juicio en el que no se le dio intervención. Y toda vez que ha quedado vinculado por la condena que le impone esa sentencia, el codemandado que pagó la deuda le puede reclamar su correspondiente pago, lo cual desde luego, incide en su esfera jurídica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2018 (10a.)

GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Si en una sentencia ejecutoria se condenó al demandado y a otro(s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, pero se ejecutó materialmente en su totalidad en los bienes del codemandado respecto de los cuales incluso hay adjudicación, no afectando los bienes del quejoso, cuyo llamamiento a juicio no existe o fue ilegal, debe concederse el amparo a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. En tal virtud, no debe esperarse a que exista una acción por parte del codemandado que pagó, para exigir la parte correspondiente de dicho pago, sino que, se debe tutelar en amparo su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, de concederse la protección federal, la sentencia dictada en su contra en el juicio de origen, no le repare ningún perjuicio jurídico a la persona del quejoso, quedando subsistente y válida sólo respecto del codemandado que ya fue ejecutado y su respectivo ejecutante que ya vio satisfecho el derecho que se le reconoció en el juicio respectivo, sin que por ello se llegue al extremo de considerar que por el hecho de que el quejoso no fue emplazado o fue ilegalmente emplazado, ha quedado liberado de la obligación originaria que se le atribuye.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2018(10a.)

INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO. El usufructo implica el desmembramiento de los atributos o poderes jurídicos de la propiedad: ius utendi (uso), ius fruendi (goce) y ius abutendi (abuso); por el cual el dominio (abuso) se reserva al nudo propietario; en tanto que el uso y goce residen en el usufructuario. Ahora bien, el embargo que recae en bienes sujetos a esta modalidad, produce la restricción o limitación jurídica y material del uso y goce de la cosa, ello porque el usufructuario no puede celebrar contratos respecto al usufructo sin autorización del juez y anuencia del ejecutante; aunado a que, al verificarse el secuestro se desapodera o sustituye a quien usa y disfruta de la cosa, para quedar bajo el cuidado del depositario que nombre el actor y a disposición del juzgador de la contienda en el que se practique el embargo. De ahí que al afectarse jurídica y materialmente el uso y goce del inmueble, el usufructuario cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el embargo trabado en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, en relación con el 61, fracción XII, aplicada contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo. Excepción a la regla general anterior, la constituye el supuesto en el que el embargo que recae en bienes sujetos a usufructo, explícitamente queda circunscrito a la nuda propiedad o expresamente excluya el usufructo, supuesto en el cual, el usufructuario carecería de interés jurídico.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.



TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implica que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 86/2018 (10a.)

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de “fundamento legal insuficiente” y haya necesidad de acudir a una “interpretación adicional” para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que

el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 87/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como Magistrados locales no afecta la impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las vacantes respectivas serán cubiertas conforme a las leyes del tribunal correspondiente. Por tanto, procede conceder la suspensión contra la etapa conclusiva de dicho procedimiento, esto es, contra la designación misma, al satisfacerse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, al no mermarse la impartición de justicia, pues ante la ausencia del Magistrado respectivo, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el órgano jurisdiccional respectivo desempeñe sus funciones.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 88/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local, en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor del quejoso, lo que se actualizaría si se prolongara su nombramiento. Además, de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, implicaría



causar un perjuicio al interés social, pues la ratificación de Magistrados tiende a satisfacer una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional, de modo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 89/2018 (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR. En las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, salvo prueba que cuestione, implícita o explícitamente, su contenido, como lo es la inspección. Ahora, si bien tales criterios se emitieron al interpretar el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que son aplicables a los conflictos individuales iniciados con posterioridad a esa reforma, pues del artículo 899-D de la propia ley también deriva la obligación de los organismos de seguridad social de exhibir los documentos que de conformidad con las leyes deben expedir y conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además de que corresponde a esos organismos acreditar sus afirmaciones cuando exista controversia, entre otros supuestos, sobre la fecha de inscripción del trabajador al régimen de seguridad social, así como el número de semanas que haya cotizado en los ramos de aseguramiento. En consecuencia, si en el juicio laboral el Instituto demandado alegó que el actor no cotizó semana alguna en el régimen obligatorio del seguro social en virtud de que sólo se realizó a su favor un trámite pre-afiliatorio, debe considerarse que dicho trámite ha de estar respaldado con los avisos o movimientos que lo acrediten, por lo que constituye un hecho susceptible de desvirtuarse con la inspección. Por tanto, si en el desahogo de la prueba de inspección el Instituto omite exhibir los documentos que sustenten ese trámite, a pesar de haberse formulado debidamente el apercibimiento correspondiente, resulta correcto tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el actor.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2018 (10a.)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. El juicio de amparo procede cuando se pone en evidencia que el funcionario o empleado público obligado a contestar una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responderla, pues esto supone una violación al derecho relativo reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un ente público y está facultado para emitir actos por medio de los cuales resuelve sobre el destino de los recursos a su cargo y el cumplimiento de diversas obligaciones previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se le atribuya la omisión de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto para garantizar la protección efectiva del derecho indicado, con la finalidad de que el funcionario o empleado público del Instituto emita una respuesta, en el entendido de que respecto de ésta no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el Instituto en su carácter de administrador de fondos, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la ley mencionada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 94/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión “en peligro de no subsistir” representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños



y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 95/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 90/2018 (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO. Del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que para la admisión de la prueba de inspección su oferente debe precisar, entre otros elementos, el lugar para su práctica; asimismo, de acuerdo con los diversos numerales 828 y 829 del ordenamiento legal citado, corresponde a la autoridad laboral fijar los términos conforme a los cuales debe desahogarse. En relación con el requisito mencionado, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe impedimento para desahogarla en un domicilio diferente a aquel en el que se encuentran los documentos materia de la prueba, pudiendo válidamente hacerlo en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, no se actualiza una violación a las leyes del procedimiento laboral, si al proveer sobre el desahogo de la prueba de inspección la Junta decide, de manera justificada, variar el lugar para llevarlo a cabo señalando el de sus instalaciones, cuando ésta haya sido ofrecida por el patrón respecto de los documentos que en términos del artículo

804 de la ley laboral está obligado a conservar y exhibir en juicio, siempre que tales documentos sean susceptibles de sustraerse de su domicilio, debido a que dicha determinación cumple con el objeto de la prueba, pues permite a la Junta llegar al conocimiento de los hechos, así como dar celeridad al trámite de los juicios laborales, al garantizar la economía, concentración y sencillez del proceso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 91/2018 (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a “sistema normativo”, se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 92/2018 (10a.)

SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO. Si bien de los artículos 386, 387 y 396 la Ley Federal del Trabajo, se infiere que en la elaboración de los contratos colectivos de trabajo debe imperar el principio de libertad contractual, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se pacten cláusulas que contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que ejerzan la acción de reinstalación por despido injustificado, debe aplicarse la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo respectivo, al conceder mayores beneficios a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya que además de la reinstalación, garantiza al trabajador el pago de 90 días de sueldo tabular vigente a la fecha de separación, así como el pago de salarios vencidos desde esta fecha hasta que se le reinstale –cuya cuantificación debe realizarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo– habida cuenta que en el supuesto de que el Instituto se negare a reinstalarlo o a someter sus diferencias al arbitraje, le garantiza el pago de una indemnización equivalente a 150 días de salario y una liquidación por antigüedad igual a 50 días por año laborado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 96/2018 (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2002, sostuvo que son improcedentes los recursos establecidos en la Ley de Amparo para verificar si se encuentra cumplida o no la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión fiscal. En ese contexto, si se revocó la sentencia impugnada por ese medio de defensa, sin que se haya otorgado plenitud de jurisdicción al tribunal administrativo responsable, la lógica del diseño del recurso de revisión fiscal implica que procede contra la sentencia dictada en cumplimiento, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues, en ese caso, resulta ser la única vía para determinar si efectivamente se encuentra cumplida la ejecutoria de mérito, con lo que no se atenta contra la institución de la cosa juzgada, ya que no se analiza nuevamente el pronunciamiento de fondo previo, sino si el tribunal administrativo responsable cumplió o no con lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 97/2018 (10a.)

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL. Conforme al artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos

Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los trabajadores de confianza tienen derecho a recibir una indemnización por riesgo de trabajo, para cuyo cálculo se tomará el salario ordinario que perciban en el momento de ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte; sin embargo, en dicha disposición no se prevén los incrementos cuando quien reclama la indemnización sea un trabajador de confianza jubilado y el grado de incapacidad por riesgo se haya determinado con posterioridad a la fecha de jubilación. No obstante, esa omisión no significa que deban considerarse los incrementos generados con posterioridad a la fecha de la jubilación, pues acorde con la interpretación de la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 484 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización referida deberá cuantificarse tomando en consideración los incrementos al salario generados durante la vigencia de la relación laboral. Por tanto, al ser la jubilación una forma de terminación del vínculo de trabajo, no es dable que se tomen en cuenta los incrementos al salario posteriores a la fecha en la que el trabajador se jubiló. Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 98/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 102/2018 (10a.)

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de



Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo. Entonces, si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.



Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

Modificaciones legislativas del mes de septiembre de 2018, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 28 de septiembre de 2018, se publicó:

1. DECRETO No. LXIII-462 mediante el cual se reforman los artículos 2º, fracciones VII y VIII; 7º, fracciones VII y VIII; y 29 fracción I; y se adicionan la fracción IX al artículo 2º; la fracción IX al artículo 7º; y el artículo 35 bis al capítulo vi del título tercero, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

En esencia dicho ordenamiento señala que el derecho a la protección de la salud comprende: El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; el respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas; y el enfoque de salud pública basado en el género.

Además que el Sistema Estatal de Salud tiene los objetivos siguientes: Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

Por otra parte la atención materno-infantil y del adolescente comprende las siguientes acciones: Atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.

Asimismo se señala que la planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes.

2. DECRETO No. LXIII-463 mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas; y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la actual para ser XIV del artículo 64 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Se reforman los artículos 4, fracción I; 5, párrafo primero, fracción I; 6, fracciones I, párrafo único y los incisos a) y f), y II, inciso e); 8, fracción III; 11, párrafos segundo y cuarto; 12, párrafo primero; 18, párrafo único, y fracción VI; 27, párrafo segundo, fracción I; 31, párrafo tercero; 38, párrafo primero; 46, párrafo tercero; 47, párrafos primero, segundo y quinto; 48, párrafos primero, segundo y décimo primero; 61; 62; 63; 64; y 65; Se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el actual párrafo tercero para ser quinto al artículo 5; los incisos f) y g), recorriéndose el actual f) para ser h) de la fracción II al artículo 6; una fracción IV, recorriéndose la actual para ser V al artículo 8; un párrafo cuarto, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para ser quinto y sexto al artículo 11; 17 Bis; y 66, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que la aplicación de la mencionada Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Asimismo se establece que para el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente diversas actividades y atribuciones.

Por otra parte se crea el Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tamaulipas, que dependerá de la Comisión Estatal de Protección a los Animales.

Además que la regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos: Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada.



Igualmente se señala quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como manifiestamente peligrosos, en particular los de la especie canina, de las siguientes razas o sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Secretaría.

Por otra parte en el Código Municipal se establece que el ayuntamiento nombrará la Comisión de Protección a los Animales.

3. DECRETO No. LXIII-464 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Planeación y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Se reforman los artículos 1, fracciones V y VI; 2, fracción III; 3, párrafo segundo; 15, fracción I; 16, fracción I; 17, fracciones III, IV y V; y 26, párrafo segundo; y se adiciona una fracción VII al artículo 1, y un párrafo segundo al artículo 18, todos de la Ley Estatal de Planeación.

En esencia establece que la Planeación estará basada en:

La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria, sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del género, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

Por lo que respecta al Código Municipal se establece que los Ayuntamientos, para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán el Plan Municipal de Desarrollo considerando los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática y atendiendo a criterios de planeación estratégica, que permitan una visión de largo plazo y de participación democrática que considere la incorporación de los grupos sociales y del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, a través de los mecanismos de consulta previstos en la Ley Estatal de Planeación.

4. DECRETO No. LXIII-465 mediante el cual se reforma el artículo 438 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se agrega que el delito de extorsión se perseguirá de oficio, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 437 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

5. DECRETO No. LXIII-468 mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 67, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se agrega que para ser Secretario de Ayuntamiento en los municipios cuya población sea superior a 50,000 habitantes, deberá poseer título de Licenciado en Derecho o su equivalente.



CENTRO DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS PARA
LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

¡**PROHIBO** ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE **ALIENACIÓN** PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la **salud emocional**, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de estos menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tienen el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la infancia.



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam



@PJTamaulipas



www.pjetam.gob.mx



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam